

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000491 DE

(24 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCION GSC No. 000623 DEL 19 DE JULIO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FCC-818"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previó los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS y los señores JOSE ALBERTO TORO CHICA y MARÍA YOLANDA OCAMPO CASTELBLANCO, suscribieron el Contrato de Concesión N° FCC-818, para la exploración técnica y una explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción localizado en los municipios de Valle de San Juan y San Luis, departamento del Tolima, cuya área es de 75 Has + 5440 m2, con una duración de treinta (30) años contados a partir del día 02 de noviembre de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GTRI No. 218 del 28 de julio de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 07 de septiembre de 2009, se modificaron las etapas del contrato de concesión No. FCC-818, declarando el inicio de la etapa de explotación a partir del 21 de agosto de 2009.

Mediante Resolución No. 000623 del 19 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería resuelve conceder la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. FCC-818, por un periodo de un (1) año comprendido entre el 16 de junio de 2017 a 16 de julio de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de agosto de 2017, de conformidad con la constancia de ejecutoria No. 004 del 29 de enero de 2019.

La anterior resolución no fue objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional, toda vez que si bien allí se resolvió que la suspensión era por un periodo de tiempo de un (1) año, por error se señaló que era desde el 16 de junio de 2017 hasta el 16 de julio de 2018, lo que comprende un periodo de tiempo de trece (13) meses.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente No. FCC-818, y una vez constatado que se presentó un error involuntario de digitación en el Artículo Primero de la Resolución GSC No. 000623 del 19 de julio de 2017, al conceder la suspensión por un periodo de un (1) año contado desde el 16 de junio de 2017 a 16 de julio de 2018, cuando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION GSC NO. 000623 DEL 19 DE JULIO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. FCC-818"

en realidad el periodo de suspensión es, desde el 16 de junio de 2017 a 16 de junio de 2018, se considera procedente corregir el acto administrativo antes citado, con fundamento en lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En atención de lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a corregir el Artículo Primero de la Resolución GSC No. 000623 del 19 de julio de 2017, respecto del periodo de la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FCC-818.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el Artículo Primero de la Resolución GSC No. 000623 del 19 de julio de 2017, el cual quedará así.

"ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. FCC-818, por un periodo de un (1) año comprendido entre el 16 de junio de 2017 a 16 de junio de 2018, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los párrafos del artículo primero y demás apartes de la Resolución GSC No. 000623 del 19 de julio de 2017, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Castrato y Registro Minero junto con la Resolución GSC No. 000623 del 19 de julio de 2017, con el fin de llevar a cabo la correspondiente anotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

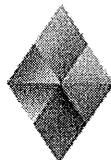
ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE ALBERTO TORO CHICA y MARIA YOLANDA OCAMPOO CASTELBLANCO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión FCC-818

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser una actuación de trámite.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Claudia Medina Abogada PARI
Aprobó: Juan Pablo Gallardo, Coordinador PARI
Ejecutorio: Martha Patricia Puerto Guao, Abogada GSC
Firma: María Claudia de Arcas León - Abogada



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

EDICTO N°004

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUE

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 6, DEL ARTÍCULO 13, DE LA RESOLUCIÓN 0206 DEL 22 DE MARZO DE 2013

Que en el expediente FCC-818, se ha proferido Resolución GSC N°000491 del 24 de julio de 2019 y en su parte resolutive dice;
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el Artículo Primero de la Resolución GSC No. 000623 del 19 de julio de 2017, el cual quedará así.

"ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor, dentro del Contrato de Concesión No. FCC-818, por un periodo de un (1) año comprendido entre el 16 de junio de 2017 a 16 de junio de 2018, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los párrafos del artículo primero y demás apartes de la Resolución GSC No. 000623 del 19 de julio de 2017, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase al Grupo de Castrato y Registro Minero junto con la Resolución GSC No. 000623 del 19 de julio de 2017, con el fin de llevar a cabo la correspondiente anotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE ALBERTO TORO CHICA y MARIA YOLANDA OCAMPOO CASTELBLANCO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión FCC-818

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser una actuación de trámite

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

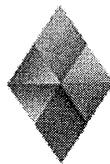

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Claudia Medina Abogada PAR.1

Aprobó: Juan Pablo Galardo - Coordinador PAR.1

Revisó: Martha Patricia Puerto Guiso - Abogada GSC

Filtro: María Claudia de Arcos León - Abogada



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué, por un término de cinco (5) días hábiles a partir del día 17 de febrero de 2020 y se desfija el día 21 de febrero de 2020, desde las 7:30 am hasta las 4:30 pm.

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Proyectó: Yenny Patricia Casas Valencia- Abogada